

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Adición presupuestal. Aparente ejercicio de poderes administrativos ordinarios. Actos del alcalde. Yopal. **Decreto 196 del 27/08/2020**. Traslados internos entre las mismas secciones del presupuesto. **Rechazo por improcedencia del CIL.**

Origen: MUNICIPIO DE YOPAL  
Acto: **Decreto 196 del 27/08/2020**  
Radicación: 850012333000-2020-00531-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de avocar conocimiento e iniciar actuación respecto del decreto municipal de la referencia para ejercer control inmediato de legalidad de actos administrativos territoriales, presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437.

## EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1° Se trata del Decreto 196 del 27/08/2020 *“Por el cual se modifica el presupuesto del municipio de Yopal para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020”*.

Concretamente, se contra acreditó del presupuesto de gastos de la vigencia fiscal 2020 la suma de \$626.291.714.000 del programa: *Yopal planea la ciudad del presente y del futuro*, rubros 2.3.1A.3.8.02 RC 0101 *“Fortalecimiento a la gestión estatal y el saneamiento territorial del municipio de Yopal”* (\$306.291.714) y 2.3.1A.3.8.02 RC 0403 *“Fortalecimiento a la gestión estatal y el saneamiento territorial del municipio de Yopal”* (\$320.000.000), para ser acreditados al presupuesto de gastos de la misma vigencia y programa, en los rubros 2.3.1A.3.8.01 RC 0101 *“Fortalecimiento a la gestión estatal y el saneamiento territorial del municipio de Yopal”* (\$306.291.7414) y 2.3.1A.3.8.01 *“Fortalecimiento a la gestión estatal y saneamiento territorial del municipio de Yopal”* (\$320.000.000).

2° Se invocaron como fundamentos: el Decreto 111/1996 y el art. 102 del Acuerdo local 02/2015. Tales disposiciones normativas atañen al régimen administrativo ordinario preexistente a los decretos legislativos que han declarado las dos emergencias económicas, sociales y ecológicas por la pandemia de la COVID 19; tampoco se alude a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (R-385 del 12/03/2020).

Se adujo que el jefe de la Oficina Asesora de Planeación el 25/08/2020 informó que, ante la coyuntura presentada a nivel nacional y mundial en la presente vigencia, como consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia social y económica por la pandemia de Coronavirus (COVID-19), la sociedad y las instituciones han tenido que replantear la planeación desde su gestión, desarrollo y ejecución de recursos.

Específicamente, se indica en el acto territorial la necesidad de fortalecer las apropiaciones para la revisión y ajuste del POT; se identifican las fuentes (ICLD-0101 y SGP-0403), sin variaciones entre las contra acreditadas y la nueva destinación (cambio de codificación).

## CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

2ª El marco normativo de referencia (aspecto procesal)

2.1 *El problema conceptual*. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; el mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/03/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA; otro, que defiende el magistrado que ahora provee, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL. Se privilegia admisión en los casos dudosos. Para los actos expedidos antes del 17/03/2020, la lectura ha sido unánime: no procede el CIL.

2.2 En esta oportunidad, se advierte que el acto sometido a CIL, se profirió fundamentalmente con base en diversos preceptos ordinarios de carácter permanente, con el fin de realizar traslados internos en el presupuesto, sin variar sus secciones, ni aumentar las partidas globales votadas por el concejo para la vigencia 2020, lo que en principio se enmarca en el régimen ordinario del D.L. 111/1996 que permite a los alcaldes efectuar directamente esos movimientos, sin pasar por los concejos municipales.

2.3 Significa lo anterior que no es procesalmente viable examinar el Decreto 196 del 27/08/2020 de Yopal en sede de control inmediato de legalidad, vía por la que podría esta Corporación conocer en única instancia; en su lugar, quedan abiertos los diversos medios ordinarios de control contencioso administrativo, cuyo despliegue tiene que hacerse ante el juez singular de primer grado, acorde con la tabla de competencias que define la Ley 1437.

2.4 Debe precisarse, en virtud de transparencia, que el ponente que ahora conduce el proceso ha mantenido una sola línea con entera coherencia acerca del enfoque procesal restrictivo del CIL para medidas de aislamiento preventivo, declaratoria de calamidad pública y de urgencia manifiesta no sustentadas en desarrollo específico de los decretos legislativos y frente a los *aspectos presupuestales (traslados internos únicamente)* respecto de los cuales los alcaldes tienen potestades legales permanentes; por excepción, abre paso al CIL cuando el acto nuevo da continuidad a otros ya juzgados (de fondo por posición mayoritaria), lo que no se predica del presente, pues carece de conexidad fáctica, temática o normativa con el régimen propio de la pandemia por la COVID 19.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, por auto de ponente,

### RESUELVE:

1º RECHAZAR por improcedente el estudio del Decreto 196 del 27/08/2020, remitido

por el municipio de Yopal para control inmediato de legalidad; consecuentemente, DECLARAR incompetencia funcional de esta colegiatura para conocer del asunto.

2° En firme, librense las pertinentes comunicaciones al alcalde y al personero de Yopal; igualmente, con carácter informativo, al gobernador de Casanare.

3° Incorpórese el auto al expediente digital; prescídase de conformar cuadernos físicos; presérvese el digital en el repositorio institucional.

NOTIFÍQUESE

CIL-20-531 rechazo, p. 3 de 3.



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2  
Firma escaneada controlada; 14/09/2020. Sin asignar firma electrónica

**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado

LYFC